

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las

variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las

modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se

considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los

aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis

Fiscal, en el mes de Enero de 2006.

H. Yrigoyen 250 9° piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm

INDICE

	Página
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	4
. IMPUESTOS INTERNOS	10
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN	11
. REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN	13
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	15
. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	35
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS	37

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

 TIPO DE NORMA: LEY
 NUMERO: 26.063
 AÑO: 2005

 ORGANISMO:
 FECHA BOL. OF.: 09/12/2005

Título VI. Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley Nº 25.239. Tratamiento en el impuesto a las Ganancias.

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia -de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el Decreto-Ley Nº 326 y su reglamentación- o como trabajadores independientes.

A efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales, indicadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

La deducción prevista tendrá el carácter de deducción general en el impuesto a las Ganancias.

Se fija como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual de \$4020.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 1978 AÑO: 2005 ORGANI SMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 19/12/2005

Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239. Reglamentación de la deducción en el impuesto a las ganancias. Ley N° 26.063, artículos 15 y 16.

Alcance

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido, es de aplicación obligatoria -en todo el territorio nacional- únicamente para el personal del servicio doméstico que trabaje para un mismo dador de trabajo, como mínimo 6 horas semanales, independientemente que se encuentre encuadrado como empleado en relación de dependencia o como trabajador autónomo.

Deducción en el Impuesto a las Ganancias

La deducción para la determinación del impuesto a las Ganancias, rige para el año fiscal 2005 y siguientes.

El cómputo de dicha deducción podrá ser efectuado por los sujetos residentes en el país que se indican a continuación, siempre que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico:

- a) Personas de existencia visible y sucesiones indivisas, que determinan anualmente el mencionado impuesto (Resolución General AFIP Nº 975).
- b) Empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención (Resolución General AFIP Nº 1261).

Para el año fiscal 2005 el monto máximo de la aludida deducción será de \$ 4.020.

Respecto de los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención, el cómputo de esta deducción se efectuará en la liquidación anual o final, según corresponda.

A tal fin, el importe a computar se deberá informar al agente de retención con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación final.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Deducción en el impuesto a las ganancias, año fiscal 2005

Para el cómputo de la deducción correspondiente al año fiscal 2005, y con carácter de excepción, los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención, podrán informar el importe a computar a su agente de retención hasta el mes de marzo de 2006, inclusive.

Consecuentemente, la liquidación anual del régimen de retención, deberá realizarse hasta el último día hábil del mes de abril de 2006 y el importe determinado en dicha liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2006.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 996 AÑO: 2005 ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL FECHA BOL. OF.: 24/10/2005

Inclusión directa en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares a partir del 1° de diciembre de 2005, para todas las personas físicas y jurídicas de la actividad privada comprendidas en el Régimen de la Ley N° 24.714 -Régimen de Asignaciones Familiares, que se inscriban en el régimen de empleadores ante la AFIP.

Se establece que a partir del 1/12/05 todas las personas físicas y jurídicas de la actividad privada, comprendidas en el Régimen de Asignaciones Familiares, que se inscriban en el régimen de empleadores ante la AFIP quedan incluidos en forma directa en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Los empleadores comprendidos no podrán, en ningún caso, abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador y se encuentran inhibidos de compensar por pago de asignaciones familiares.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1295

FECHA BOL. OF.: 25/10/2005

Se dispone que a partir del 1/10/05 la suma de \$ 100 dispuesta por el Decreto N° 2005/04 tendrá carácter remunerativo y ascenderá a un total de \$ 120.

Se dispone que a partir del 1/10/05 la asignación no remunerativa de \$ 100 mensual establecida a partir del 1/01/05 para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, tendrá carácter remunerativo y ascenderá a un total de \$ 120.

En los casos en que la asignación no remunerativa de \$ 100 hubiera sido compensada, con otros incrementos remunerativos o no, el empleador deberá adicionar a la remuneración del trabajador la cantidad faltante para alcanzar la suma establecida de \$ 120.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1965

AÑO: 2005

ORGANIS MO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 18/11/2005

Régimen de percepción y retención para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol. Decreto N° 1212/2003, Resolución General AFIP N° 1580 y Resolución SSS N° 81/2005.

Procedimiento

La Asociación de Fútbol Argentino (AFA) en su carácter de agente de percepción y /o retención del sistema especial para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", a partir del 1/08/05 deberá seguir el procedimiento siguiente respecto a los vencimientos fijados para su ingreso a partir del 1/7/03 inclusive:

Para la determinación del importe a percibir o retener, según corresponda, que se imputará para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que seguidamente se detallan, se deberá aplicar la alícuota del 6,50%:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714.

Respecto del procedimiento para la cancelación de los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales –Ley Nº 23.660- y al Fondo Solidario de Redistribución -Ley Nº 23.661-, correspondientes al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", incluido el personal afectado a los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, resultará de aplicación lo siguiente:

- a) El día 25 de cada mes calendario -o el día hábil administrativo inmediato siguiente, de corresponder- la AFIP informará a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), el detalle del capital adeudado por los mencionados aportes y contribuciones, en función de las declaraciones juradas mensuales presentadas por las citadas entidades -por sus obligaciones con la seguridad social- con anterioridad a la referida fecha y de los pagos registrados e imputados contra los aludidos conceptos.
- b) La percepción y/o retención, según corresponda, de las sumas equivalentes a los montos adeudados, de acuerdo con lo indicado en a), se efectuará:
 - 1. A partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se suministró la información y en las siguientes oportunidades:
 - cuando se efectúe la asignación de la recaudación total por la venta de entradas de los partidos de fútbol, a cada uno de los clubes intervinientes y a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).
 - . cuando se realicen los pagos a cada uno de los clubes en concepto de derechos de televisación de los encuentros de fútbol.
 - . cuando la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) autorice la respectiva transferencia de jugadores.
 - 2. Sobre el saldo remanente que resulte luego de la aplicación de las alícuotas del 6,50% y 0,50%.

Vencimiento especial

Se fija hasta el día 20/12/05, inclusive, como fecha de vencimiento especial para el ingreso de las diferencias de importes, que pudieran corresponder, en concepto de percepciones y/o retenciones, por los períodos mensuales agosto, setiembre y octubre de 2005, inclusive.

 TIPO DE NORMA: LEY
 NUMERO: 26.063
 AÑO: 2005

 ORGANISMO:
 FECHA BOL. OF.: 09/12/2005

Título VI. Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley Nº 25.239. Tratamiento en el impuesto a las Ganancias.

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia -de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el Decreto-Ley Nº 326 y su reglamentación- o como trabajadores independientes.

A efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) Para cancelar las contribuciones patronales, indicadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

La deducción prevista tendrá el carácter de deducción general en el impuesto a las Ganancias.

Se fija como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual de \$4020.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 1978 AÑO: 2005 ORGANI SMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 19/12/2005

Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239. Reglamentación de la deducción en el impuesto a las ganancias. Ley N° 26.063, artículos 15 y 16.

Alcance

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido, es de aplicación obligatoria —en todo el territorio nacional— únicamente para el personal del servicio doméstico que trabaje para un mismo dador de trabajo, como mínimo 6 horas semanales, independientemente que se encuentre encuadrado como empleado en relación de dependencia o como trabajador autónomo.

Deducción en el Impuesto a las Ganancias

La deducción para la determinación del impuesto a las Ganancias, rige para el año fiscal 2005 y siguientes.

El cómputo de dicha deducción podrá ser efectuado por los sujetos residentes en el país que se indican a continuación, siempre que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico:

- b) Personas de existencia visible y sucesiones indivisas, que determinan anualmente el mencionado impuesto (Resolución General AFIP Nº 975).
- b) Empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención (Resolución General AFIP Nº 1261).

Para el año fiscal 2005 el monto máximo de la aludida deducción será de \$ 4.020.

Respecto de los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención, el cómputo de esta deducción se efectuará en la liquidación anual o final, según corresponda.

A tal fin, el importe a computar se deberá informar al agente de retención con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación final.

Deducción en el impuesto a las ganancias, año fiscal 2005

Para el cómputo de la deducción correspondiente al año fiscal 2005, y con carácter de excepción, los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención, podrán informar el importe a computar a su agente de retención hasta el mes de marzo de 2006, inclusive.

Consecuentemente, la liquidación anual del régimen de retención, deberá realizarse hasta el último día hábil del mes de abril de 2006 y el importe determinado en dicha liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2006.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1286

AÑO: 2005

FECHA BOL. OF.: 24/10/2005

Prórroga de la suspensión del gravamen sobre vehículos automóviles y motores -Decreto N° 731/01- automotores y motores gasoleros -Decreto N° 848/01-. Prórroga de la vigencia de los Decretos N° 1120/03 y 1655/04.

Se prorroga la vigencia desde el 1/01/06 hasta el 31/12/06 de las normas que dispusieron la suspensión del gravamen aplicable a los vehículos automóviles y motores y los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 24/10/05 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/06, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 21/11/2005

Establece un Derecho de Exportación adicional para la carne de la especie bovina fresca, refrigerada o congelada, deshuesada.

Se fija un Derecho de Exportación del 10 % adicional al establecido en la Resolución N° 11 del 4/3/2002 del ex – MEeI, para las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) :

		Derecho Vigente	Derecho Adicional
0201.30.00	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada.	5%	10%
0202.30.00	Carne de la especie bovina, congelada, deshuesada.	5%	10%

Vigencia

A partir del 22/11/05

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 655 AÑO: 2005 ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FECHA BOL. OF.: 21/11/2005

Reducción del Derecho de Exportación adicional para los cueros vacunos frescos, salados, piquelados y wet blue.

Se reduce el Derecho de Exportación adicional, de 10% a 3%, para los cueros vacunos frescos, salados, piquelados y wet blue, cuyas posiciones arancelarias se detallan a continuación:

4101.20.10 4101.20.20 4101.20.30 4101.50.10 4101.50.20 4101.50.30 4101.90.10 4101.90.20 4101.90.30 4104.11.11 4104.11.13 4104.11.14 4104.11.21 4104.11.23 4104.11.24 4104.19.10 4104.19.30 4104.19.40

Las exportaciones de dichos cueros están gravados con una alícuota del 5%, según lo establecido por el Decreto N° 2275/1994, modificado por la Resolución ME y P N° 825/2004, a la que se adiciona el derecho que por la presente se reduce.

Vigencia

A partir del 22/11/05.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 11/11/2005

Se reduce a 0% el nivel del Reintegro a la Exportación asignado a determinados productos comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Se establece que el nivel de Reintegro a la Exportación de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en el Anexo a la Resolución, es de 0%.

Entre los productos comprendidos se encuentran:

- ? Carne bovina, fresca y congelada
- ? Despojos de carne, frescos y congelados
- ? Pescados, frescos y congelados
- ? Harina, polvo y pellets de pescado
- ? Leche, yogur, lactosuero, manteca y queso
- ? Huevos
- ? Cebollas y ajos
- ? Té y yerba mate
- ? Arroz
- ? Harina y pellets de trigo
- ? Aceites: de soja, maní, oliva, girasol, maíz
- ? Preparaciones de carne y pescado
- ? Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche (para la alimentación infantil, mezclas y pastas, la preparación de productos de panadería, pastas, pan, galletas dulces)

Vigencia

A partir del 12/11/05.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 21/11/2005

Se restituye el nivel del reintegro a la exportación para la carne y despojos comestibles de aves, que fuera reducido a 0% por Resolución N° 616 del 11/11/05.

Se establecen los siguientes niveles de reintegros para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que a continuación se detallan:

N.C.M.	RE
	(%)
0207.11.00	3,4
0207.12.00	3,4
0207.13.00(1)	2,7
0207.14.00(2)	2,7

- (1) Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kilogramos, que percibirán un reintegro a la exportación (RE) del 5%.
- (2) Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos, que percibirán un reintegro a la exportación (RE) del 5%.

Vigencia

A partir del 22/11/05.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1962

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 4/11/2005

Regularización de la situación fiscal de los sujetos acogidos al Régimen de Saneamiento y Capitalización de Obligaciones Fiscales del sector privado vencidas al 30/9/01. Decreto N° 1387/01 Título IV, Decretos Nros. 1384/01, 1524/01, 248/03 y 144/05. R.G. AFIP N° 1159.

Alcance

En el marco del Decreto N° 144/05 que otorga la posibilidad de regularizar las deudas mediante el régimen de consolidación de deudas, exención parcial de intereses, multas y demás sanciones emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al 30/9/01, inclusive, establecidos por el Decreto N° 1384/01, a los sujetos que hayan exteriorizado la voluntad de capitalizar sus deudas en concepto de tributos nacionales impositivos, aduaneros, de la seguridad social y las multas firmes, existentes al 30/9/01 por el régimen derogado desde su vigencia, dispuesto por el Título IV del Decreto N° 1387/01, se dispone lo siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables que hayan formalizado expresamente hasta el día 9/12/02, inclusive, la voluntad de cancelar sus deudas declaradas o que registraban en concepto de tributos nacionales hasta el día 30/09/01, inclusive, conforme al Régimen de Capitalización previsto por el Título IV del Decreto Nº 1387/01 podrán acceder, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 144/05, al plan de facilidades de pago previsto por el Decreto Nº 1384/01, con los alcances y limitaciones que este último régimen prevé respecto de las deudas que admite regularizar, y las que se establecen en la presente.

Los contribuyentes y/o responsables que mantengan deudas expresamente exteriorizadas por los conceptos incluidos en el Régimen de Capitalización, que no puedan regularizarse mediante la aplicación del régimen de Consolidación de Deudas, deberán cancelar dicha deuda con más los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Fecha de consolidación de la deuda a cuenta y pago

Se fija el día 15/12/05, como fecha de consolidación de las deudas admitidas y de vencimiento para que los contribuyentes y/o responsables cumplan con los requisitos formales y materiales de ingresar una suma en concepto de pago a cuenta -excepto que se cancele la deuda íntegramente de contado-, equivalente al 3% de la deuda impositiva y/o de los recursos de la seguridad social, consolidada a la fecha fijada precedentemente.

El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse en forma separada, según se trate de deudas impositivas o de los recursos de la seguridad social.

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la adhesión al plan de facilidades indicado, como condición de validez, deberán hasta el día 15/12/05, inclusive, ingresar al contado el importe del capital, los intereses y multas no eximidos.

Vencimiento de las cuotas del plan de facilidades de pago.

El vencimiento para el pago de las cuotas operará a partir del mes inmediato siguiente al de la adhesión, el día 15 ó 22, según se trate de deudas de los recursos de la seguridad social o impositivas, respectivamente.

El ingreso de la primera cuota -que debe realizarse en el mes de enero de 2006-, y de la segunda cuota -que debe efectivizarse en mes de febrero de 2006-, se efectuará mediante depósito bancario.

La tercera cuota y siguientes se cancelarán mediante la operatoria de débito directo.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1966

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 22/11/2005

Régimen general de Facilidades de Pago por obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Ley $N^{\circ}11.683$, art. 32 y Ley N° 22.415.

A- Sujetos y conceptos alcanzados

Se establece un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación, total o parcial, de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, así como sus intereses, actualizaciones y multas, correspondientes a contribuyentes y/o responsables –personas físicas o jurídicas- que se encuentren atravesando dificultades económico-financieras.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Quedan alcanzadas también por el régimen dispuesto por la presente, las siguientes deudas:

- a) Los saldos pendientes por obligaciones incluidas en:
 - 1. El Régimen de Asistencia Financiera (RAF) R.G. AFIP N° 1276, en cuyo caso deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado.

- 2. El Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) R.G. AFIP N° 1678, a cuyos fines deberá calcularse restando de las citadas obligaciones los pagos parciales realizados cuando se trate de deudas por aportes personales, o en forma proporcional al capital cuando se trate de obligaciones impositivas y contribuciones patronales.
- 3. El Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) Extendido R.G. AFIP N° 1856, en tal caso el saldo adeudado se determinará imputando los pagos parciales realizados de tratarse de deudas por aportes personales, y en forma proporcional al capital cuando las deudas sean aduaneras, impositivas o contribuciones patronales.
- b) Los aportes personales de los trabajadores autónomos, incluida la incorporada en el Régimen Especial de Regularización R.G. AFIP N° 1624, en la medida que el mismo se encuentre caduco.
- c) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y al Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- d) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), incluyendo las incorporadas en los planes de pago, que se indican a continuación:
- 1. Sistema Especial de Pago establecido por la Resolución General Nº 1.462 aun cuando haya operado la resolución automática, y
- 2. Régimen Especial de Regularización previsto por la Resolución General Nº 1.624, siempre que haya caducado.
- e) Los ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la AFIP, siempre que los mismos se encuentren conformados por el responsable.
- f) Las que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- g) Las retenciones y percepciones impositivas respecto de las que no se haya iniciado un procedimiento de fiscalización y registren una antigüedad superior a 12 meses al momento de adhesión al plan de facilidades.
- h) El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas en el impuesto a las Ganancias.

i) Los intereses y demás accesorios adeudados correspondientes a anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones excluidas del presente régimen, que se hayan cancelado hasta la fecha de adhesión al presente plan.

B- Régimen de bonificación

Se establece un régimen de bonificación al que accederán los contribuyentes y/o responsables que cumplan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, que consistirá en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento.

El régimen de bonificación dispuesto, será de aplicación -exclusivamente- respecto de los planes de facilidades que se indican como alcanzados por el beneficio en el Anexo I y en la medida que no hayan operado las causales de caducidad.

El importe del reintegro correspondiente a cada año calendario, se calculará en forma automática sobre los pagos realizados en dicho año, y se restituirá mediante acreditación en la respectiva cuenta bancaria, dentro de los 60 días corridos contados a partir del 1° de enero de cada año.

El primer reintegro se efectuará siempre que a dicha fecha se hayan cancelado, como mínimo 6 cuotas en sus respectivos vencimientos, excepto que el plan se haya solicitado por un número de cuotas menor.

C- Beneficios

La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en la presente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

- a) Acceder al beneficio del reintegro de los intereses de financiamiento.
- b) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.
- c) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.
- d) Considerar regularizado el importe adeudado a los efectos del Sistema Unico de Seguridad Social.

D- Exclusiones

- Objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del artículo anterior.
- b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.
- d) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).
- e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- f) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción a los correspondientes a anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que se hayan cancelado hasta la fecha de adhesión al presente plan.
- k) Las deudas incluidas en planes de facilidades caducos correspondientes al Régimen Especial de Regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31/08/05.

- Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en el Código Aduanero, la Ley Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

E- Condiciones de los planes de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas a otorgar y la tasa –mensual- de interés de financiamiento serán los que para cada concepto de deuda se establecen en el Anexo I.
- b) Las cuotas serán mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas.
- c) El monto de cada cuota –excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$ 50.

Será condición excluyente para adherir a este plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas hasta la fecha de adhesión al régimen.

F- Adhesión

Para adherir al plan de facilidades de pago, se deberá consolidar la deuda a la fecha de adhesión.

G- Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo II.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes, o el primer día hábil siguiente de ser éste no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 -o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquel- del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de cancelación de las mismas, en los términos del Apartado A punto 1 del Anexo II.

En los supuestos indicados en los dos párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios que se ingresarán juntamente con la respectiva cuota.

H- Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Planes de hasta 12 cuotas:
 - 1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
 - 2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- b) Planes de 13 cuotas hasta 24 cuotas:
 - 1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
 - 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c) Planes de más de 24 cuotas:
 - 1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
 - 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad la AFIP dispondrá el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

I- Deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial. Procedimiento aplicable

En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la misma.

- Honorarios

La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales, o en juicios donde se discutan deudas incluidas en este plan de facilidades de pago, se efectuará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de 12, no devengarán intereses y su importe mínimo será de \$ 50. La primera cuota se abonará dentro de los 5 días hábiles administrativos del acogimiento y las restantes vencerán el día 20 de cada mes, a partir del primer mes inmediato siguiente a aquélla.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquella.

J- Rehabilitación del plan de facilidades

Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades caducos, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

El plan de facilidades de pago que se rehabilite conforme las condiciones previstas en este artículo, no gozará del beneficio de bonificación.

K- Derogación de regímenes

Déjanse sin efecto el Régimen de Asistencia Financiera dispuesto por la Resolución General N° 1.276 (AFIP) y Resolución General N° 8 (INARSS) y el Régimen Especial de Regularización para sujetos adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (MONOTRIBUTO) dispuesto por la Resolución General N° 1.462, a partir del 15/12/05.

L. Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 15/12/05, inclusive.

ANEXO I

CANTIDAD DE CUOTAS – TASAS DE INTERES DE FINANCIAMIENTO BENEFICIO DE BONIFICACION

DEUDA CORRIENTE	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de	3	1,25%	No alcanzado
dependencia	6	1,50%	No alcanzado

DEUDA DE TRABAJADORES AUTONOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Aportes previsionales de los trabajadores autónomos	48	1%	Alcanzado
Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (MONOTRIBUTO)	48	1%	Alcanzado

DEUDA CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 12 MESES SIN FISCALIZACION INICIADA	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales y	24	1%	Alcanzado
retenciones y percepciones.	36	1,25%	Alcanzado
Retenciones y percepciones impositivas. Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.		1,50%	No alcanzado

ANEXO I

CANTIDAD DE CUOTAS – TASAS DE INTERES DE FINANCIAMIENTO BENEFICIO DE BONIFICACION

DEUDA ADUANERA	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Multas impuestas o cargos suplementarios for- mulados por el servicio aduanero por tributos a la importación/exportación.		1,25%	Alcanzado

DEUDA CORRESPONDIENTE A CONTRIBUYENTES DADOS DE BAJA O CON CONDICION DE NO INSCRIPTOS	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Obligaciones impositivas y de los recursos de la	36	1,25%	Alcanzado
seguridad social	48	1,50%	Alcanzado

DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCION	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Ajustes y multas conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales).	36	1,25%	Alcanzado
Ajustes y multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Ajustes conformados (excepto percepciones y reten-	24	1,25%	Alcanzado
ciones impositivas o aportes personales).	36	1,50%	Alcanzado
Ajustes conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Multas conformadas por obligaciones impositivas y	24	1,25%	Alcanzado
contribuciones patronales.	36	1,50%	Alcanzado
Multas conformadas por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Determinación de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes personales).	12	1,50%	No alcanzado

ANEXO I

CANTIDAD DE CUOTAS – TASAS DE INTERES DE FINANCIAMIENTO BENEFICIO DE BONIFICACION

DEUDA EN GESTION JUDICIAL	DE	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales.	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia	3	1,50%	No alcanzado
Multas impuestas o cargos suplementarios for- mulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación	12	1,50%	No alcanzado

ANEXO II

A - DEBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA

1. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en "Caja de Ahorro Fiscal" del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación "Resolución General N°", el día 16 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes, o el primer día hábil siguiente de ser éste no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 -o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquel- del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de cancelación de las mismas.

No obstante, a solicitud del contribuyente se posibilitará el débito de la cancelación total anticipada o de las cuotas vencidas e impagas.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a los intereses resarcitorios.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

B - CAJA DE AHORRO FISCAL

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago "Débito Directo en Caja de Ahorro Fiscal" deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal".

Con relación a la operatoria relacionada con los débitos y al comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el Acápite A precedente.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1967
FECHA BOL. OF.: 22/11/2005

Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Ley N° 11.683, art. 32 y Ley N° 22.415.

A- Sujetos y conceptos incluidos

Se establece un régimen especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación, adeudados -sus actualizaciones, intereses y multas-, vencidas hasta el día 31 de agosto de 2005, inclusive.

Asimismo, podrán incluirse en este régimen las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.
- b) La deuda pendiente por obligaciones incluidas en:
 - 1. El Régimen de Asistencia Financiera (RAF) R.G. N° 1276 (AFIP), en cuyo caso deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado, los pagos parciales que se hayan efectuado.
 - 2. El Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) R.G. N° 1678 (AFIP), a cuyos fines deberá calcularse restando de las citadas obligaciones los pagos parciales realizados cuando se trate de deudas por aportes personales, o en forma proporcional al capital cuando se trate de obligaciones impositivas y contribuciones patronales.
 - 3. El Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) Extendido R.G. Nº 1856 (AFIP), en tal caso el saldo adeudado se determinará imputando los pagos parciales realizados de tratarse de deudas por aportes personales, y en forma proporcional al capital cuando las deudas sean aduaneras, impositivas o contribuciones patronales.
- c) Las que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo G.

La cancelación de acuerdo con esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

B- Régimen de bonificación

Se establece un régimen de bonificación al que accederán los contribuyentes y/o responsables que cump lan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, que consistirá en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento.

El régimen de bonificación dispuesto, será de aplicación -exclusivamente- respecto de los planes de facilidades que se indican como alcanzados por el beneficio en el cuadro incluido y en la medida que no hayan operado las causales de caducidad.

El importe del reintegro correspondiente a cada año calendario, se calculará en forma automática sobre los pagos realizados en dicho año, y se restituirá mediante acreditación en la respectiva cuenta bancaria, dentro de los 60 días corridos contados a partir del 1° de enero de cada año.

El primer reintegro se efectuará siempre que a dicha fecha se hayan cancelado, como mínimo 6 cuotas en sus respectivos vencimientos, excepto que el plan se haya solicitado por un número de cuotas menor.

C- Beneficios

La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

- a) Acceder al beneficio del reintegro de los intereses de financiamiento.
- b) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.
- c) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.
- d) Considerar regularizado el importe adeudado.

D- Exclusiones

- Objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las retenciones con destino a la seguridad social, excepto los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.
- d) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- e) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).
- f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el día 31/08/05, inclusive.

- Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

E- Condiciones de los planes de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El número máximo de cuotas a otorgar y la tasa –mensual de interés de financiamiento serán los que, para cada obligación que se pretende regularizar y el monto total de la deuda consolidada, se establecen a continuación:

DEUDA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Retenciones y percepciones impositivas	6	1,50%	No alcanzado
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto igual o superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	24	1,50%	No alcanzado
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes persona	36	1%	Alcanzado
les de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto menor a DOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	48	1,25%	Alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto igual o superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	12	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto menor a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).	12	1,25%	No alcanzado
Derechos y demás tributos que graven a	12	1,25%	No alcanzado
las operaciones de exportación.	24	1,50%	No alcanzado

A los fines de determinar el importe de \$ 200.000, se deberá considerar la totalidad de las deudas consolidadas en concepto de impuestos, recursos de la seguridad social y derechos de exportación.

- b) Las cuotas serán mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas.
- c) El monto de cada cuota –excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$ 50.

F- Adhesión

La adhesión al régimen, se solicitará por única vez y se formalizará hasta el día 30 de junio de 2006, inclusive.

G- Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo I.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada para el vencimiento de las cuotas no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes o el primer día hábil siguiente de ser éste no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 -o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquel- del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de cancelación de las mismas, en los términos del Apartado A punto 1 del Anexo I.

En los supuestos indicados en los dos párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará intereses resarcitorios que se ingresarán con la respectiva cuota.

H- Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Planes de hasta 12 cuotas:
 - 1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
 - 2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- b) Planes de 13 cuotas hasta 24 cuotas:

- 1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de más de 24 cuotas:

- 1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
- 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad la AFIP dispondrá el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

I- Deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial. Procedimiento aplicable

En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables –con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la misma.

- Honorarios

La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales, o en juicios donde se discutan deudas incluidas en este plan de facilidades de pago, se efectuará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de 12, no devengarán intereses y su importe mínimo será de \$ 50. La primera cuota se abonará dentro de los 5 días hábiles administrativos del acogimiento y las restantes vencerán el día 20 de cada mes, a partir del primer mes inmediato siguiente a aquella.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquella.

J- Rehabilitación del plan de facilidades

Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades caduco, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

El plan de facilidades de pago que se rehabilite conforme a las condiciones previstas en este artículo, no gozará del beneficio de bonificación establecido en el artículo siguiente.

K- Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 15 de diciembre de 2005, inclusive.

ANEXO I

A - DEBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA

1. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en "Caja de Ahorro Fiscal" del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación "Resolución General N°", el día 16 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes, o el primer día hábil siguiente de ser éste no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 -o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquel del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de cancelación de las mismas.

No obstante, a solicitud del contribuyente se posibilitará el débito de la cancelación total anticipada o de las cuotas vencidas e impagas.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a los intereses resarcitorios.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la AFIP no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

B - CAJA DE AHORRO FISCAL

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago "Débito Directo en Caja de Ahorro Fiscal" deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal".

Con relación a la operatoria relacionada con los débitos y al comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el Acápite A precedente.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1962

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 4/11/2005

Regularización de la situación fiscal de los sujetos acogidos al Régimen de Saneamiento y Capitalización de Obligaciones Fiscales del sector privado vencidas al 30/9/01. Decreto N° 1387/01 Título IV, Decretos Nros. 1384/01, 1524/01, 248/03 y 144/05. R.G. AFIP N° 1159.

Alcance

En el marco del Decreto N° 144/05 que otorga la posibilidad de regularizar las deudas mediante el régimen de consolidación de deudas, exención parcial de intereses, multas y demás sanciones emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al 30/9/01, inclusive, establecidos por el Decreto N° 1384/01, a los sujetos que hayan exteriorizado la voluntad de capitalizar sus deudas en concepto de tributos nacionales impositivos, aduaneros, de la seguridad social y las multas firmes, existentes al 30/9/01 por el régimen derogado desde su vigencia, dispuesto por el Título IV del Decreto N° 1387/01, se dispone lo siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables que hayan formalizado expresamente hasta el día 9/12/02, inclusive, la voluntad de cancelar sus deudas declaradas o que registraban en concepto de tributos nacionales hasta el día 30/09/01, inclusive, conforme al Régimen de Capitalización previsto por el Título IV del Decreto Nº 1387/01 podrán acceder, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 144/05, al plan de facilidades de pago previsto por el Decreto Nº 1384/01, con los alcances y limitaciones que este último régimen prevé respecto de las deudas que admite regularizar, y las que se establecen en la presente.

Los contribuyentes y/o responsables que mantengan deudas expresamente exteriorizadas por los conceptos incluidos en el Régimen de Capitalización, que no puedan regularizarse mediante la aplicación del régimen de Consolidación de Deudas, deberán cancelar dicha deuda con más los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Fecha de consolidación de la deuda a cuenta y pago

Se fija el día 15/12/05, como fecha de consolidación de las deudas admitidas y de vencimiento para que los contribuyentes y/o responsables cumplan con los requisitos formales y materiales de ingresar una suma en concepto de pago a cuenta -excepto que se cancele la deuda íntegramente de contado-, equivalente al 3% de la deuda impositiva y/o de los recursos de la seguridad social, consolidada a la fecha fijada precedentemente .

El ingreso del pago a cuenta deberá efectuarse en forma separada, según se trate de deudas impositivas o de los recursos de la seguridad social.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la adhesión al plan de facilidades indicado, como condición de validez, deberán hasta el día 15/12/05, inclusive, ingresar al contado el importe del capital, los intereses y multas no eximidos.

Vencimiento de las cuotas del plan de facilidades de pago.

El vencimiento para el pago de las cuotas operará a partir del mes inmediato siguiente al de la adhesión, el día 15 ó 22, según se trate de deudas de los recursos de la seguridad social o impositivas, respectivamente.

El ingreso de la primera cuota -que debe realizarse en el mes de enero de 2006-, y de la segunda cuota -que debe efectivizarse en mes de febrero de 2006-, se efectuará mediante depósito bancario.

La tercera cuota y siguientes se cancelarán mediante la operatoria de débito directo.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1961

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 4/11/2005

Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resolución General AFIP N° 1793 y modificatorias.

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el día 6/01/06, inclusive, a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta que será como mínimo del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas y su importe no podrá ser inferior a \$1000, en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.